

### Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas

#### Artículo 5.- Funciones de la Autoridad Marítima Nacional

Las funciones que realiza la Autoridad Marítima Nacional dentro del ámbito de su competencia se efectuarán con eficiencia y transparencia coadyuvando al desarrollo competitivo de las actividades de transporte, comerciales, turísticas y de otros sectores que se realizan en el medio acuático. Son funciones de la Autoridad Marítima Nacional: (...) 7) Investigar los sucesos, siniestros y accidentes ocurridos en el medio acuático, para determinar sus causas y responsabilidades, con la finalidad de velar por la seguridad de la vida humana en el medio acuático y la protección del medio ambiente acuático. **2.2.** Del texto normativo citado, se puede colegir que el término "responsabilidad" no puede ser concebido aisladamente, ya que resulta necesario enfocarlo dentro de las demás funciones que se le han conferido a la Autoridad Marítima Nacional y los fines que estos persiguen, así como teniendo en cuenta el cuerpo normativo que lo contempla, como es el Decreto Legislativo N° 1147, para así poder establecer a qué tipo de responsabilidad se refiere el legislador. **2.3.** Bajo tal premisa, en el caso concreto es claro que la determinación de responsabilidad a que hace referencia la norma, luego de la investigación de los incidentes que surjan en el medio acuático debe ser asumida en función a los fines reafirmados por el Decreto Legislativos N° 1147, de salvaguardar la vida humana y el respeto al medio ambiente acuático, y en virtud del cual se pueda identificar la responsabilidad del sujeto infractor, más no establecer una responsabilidad de índole contractual o extracontractual, que merezca ser resarcido, ya que ello corresponderá ser discutido en el fuero correspondiente, acordado o no por las partes. **2.4.** Tal interpretación se ve reforzada si se aprecia que el Decreto Legislativo N° 1147, en su artículo 19 ha dejado establecido que la responsabilidad administrativa es independiente de las responsabilidades penales y civiles y otras administrativas de competencia ajena a la autoridad marítima nacional. **2.5.** Por lo demás, la impugnante alega que existiría una contradicción en la motivación expresada por dicha Sala que no es cierto, pues dicho órgano jurisdiccional ha plasmado una interpretación que coincide con la de este Supremo Tribunal, sin embargo, ha estimado que independientemente de ello, las resoluciones administrativas impugnadas adolecen de vicios formales que comprometen derechos constitucionales, como es el de motivación, razón por la cual ordenó que se expida un nuevo pronunciamiento en sede administrativa, sobre la base claro está, de los lineamientos que ha dictado. Asimismo, debe precisarse que la conclusión de la Sala Superior no se ciñe estrictamente a lo establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147 y, por tanto, resulta innecesario verificar su cita en el caso de autos. **Tercero: Conclusión** En consecuencia, al momento de expedirse la sentencia de vista no se advierte que la Sala Superior haya infringido el numeral 7 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1147. III. DECISIÓN: Por tales razones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Marina de Guerra del Perú** de fecha 14 de febrero de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 20 de enero de 2022; en los seguidos por **Petróleos del Perú – Petroperú SA**, contra la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú y otro, sobre proceso contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente, el Juez Supremo Espinoza Ortiz. S.S. CARLDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, PLACENCIA RUBIÑOS.**

<sup>1</sup> Página 751 del expediente digital

<sup>2</sup> Página 700 del expediente digital

<sup>3</sup> Página 254 del expediente digital

<sup>4</sup> Página 652 del expediente digital

<sup>5</sup> Página 700 del expediente digital

<sup>6</sup> Página 102 del cuaderno de casación

<sup>7</sup> Página 751 del expediente digital

C-2441212-129

### CASACIÓN N° 46692-2022 CUSCO

Lima, catorce de julio dos mil veinticinco.

**VISTOS;** con el expediente judicial digital No EJE, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral –**

**SUNAFIL**, mediante escrito de fecha 4 de junio de 2022<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 11 de mayo de 2022<sup>2</sup>, que **confirmó** la de primera instancia del 14 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, que declaró **fundada en parte** la demanda. **Segundo: Asunto** El presente proceso tiene por objeto determinar si el acto administrativo contenido en el Auto 675-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO/SIRE<sup>4</sup>, que declaró consentida la Resolución 258-2020-SUNAFIL/IRE-CUSCO<sup>5</sup>, fue emitido válidamente. El demandante alega que dicha resolución sancionadora no le fue notificada conforme a ley, vulnerándose su derecho al debido proceso. Se discute, por tanto, si la notificación mediante casilla electrónica fue válida, a pesar de no haberse acreditado comunicación previa o activación de alertas, y si el acto de declaración de consentimiento debe ser anulado. **Tercero: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil. **Cuarto: Causales denunciadas** La entidad recurrente denuncia como causales, las siguientes: **i. Infracción del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú:** alega que la sentencia de vista vulnera el derecho fundamental al debido proceso en su dimensión sustantiva y formal, al incurrir en una motivación aparente. Argumenta que la Sala no ha explicado de manera suficiente las razones por las cuales considera inválida la notificación electrónica, a pesar de estar normativamente prevista. Indica que la sentencia no contiene el sustento mínimo que justifique su decisión, por lo que considera que se ha afectado la exigencia constitucional de que toda resolución debe estar debidamente motivada. **ii. Infracción del artículo 20 del Decreto Supremo 004-2019-JUS – TUO de la Ley 27444:** sostiene que la Sala ha interpretado incorrectamente el artículo 20.4 de dicho reglamento, al exigir comunicación previa o consentimiento del administrado para que la notificación electrónica surta efectos. Refiere que la normativa permite a las entidades con disponibilidad tecnológica asignar una casilla electrónica al administrado y que la notificación es válida con el solo depósito del documento en dicha casilla, sin requerirse mayor formalidad cuando existe norma sectorial que así lo dispone. Considera que condicionar la validez de la notificación a la prueba del conocimiento efectivo del buzón, contradice la naturaleza obligatoria del sistema electrónico implementado. **iii. Infracción del segundo párrafo del artículo 6 y del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo 003-2020-TR:** señala que se ha inaplicado la norma que establece el uso obligatorio de la casilla electrónica por parte del administrado. Afirma que la SUNAFIL cumplió con asignar dicho buzón, conforme al Sistema Informático de Notificación Electrónica, y que corresponde al usuario revisar periódicamente la casilla para conocer los actos que le son notificados. Alega que la Sala ha restado eficacia a la notificación electrónica por la sola ausencia de prueba del aviso por correo o mensajería, lo cual convierte una obligación expresa del administrado en una carga para la administración, afectando la operatividad del sistema digital obligatorio. **Quinto: Análisis** En mérito a que las sustentaciones de las causales están íntimamente relacionadas entre sí, se realizará el análisis de las infracciones alegadas en forma conjunta. Esta Sala Suprema verifica que la Sala de mérito analizó expresamente que si bien la notificación electrónica está prevista normativamente mediante el D.S. 003-2020-TR, y el artículo 20 del D.S. 004-2019-JUS, en el caso concreto no se acreditó que la empresa haya sido debidamente informada de dicho cambio en la modalidad de notificación. Indicó que no consta que la Resolución 258-2020-SUNAFIL/IRE CUSCO, haya sido depositada en una casilla electrónica cuya existencia y funcionamiento haya sido previamente comunicada al administrado. Asimismo, la Sala verificó que no existe constancia del envío de alertas al correo electrónico o por mensajería, conforme a lo exigido por el artículo 6 del D.S. 003-2020-TR. Destacó que el expediente carece de datos que acrediten que la empresa tenía acceso real y efectivo al buzón electrónico asignado por SUNAFIL. Por ello, concluyó que la notificación realizada carece de eficacia legal, pues no se cumplió con los requisitos mínimos de validez exigidos por el propio marco normativo. En consecuencia, determinó que el Auto 675-2020 —que declaró consentida la Resolución 258-2020—, fue emitido vulnerando el derecho de defensa de la empresa demandante. Por tanto, la Sala confirmó la decisión que declara la nulidad de dicho auto, ordenando que la resolución sancionadora sea notificada conforme a ley en el domicilio consignado en el expediente administrativo. La sentencia de vista contiene razonamientos jurídicos claros y estructurados, analiza la normativa aplicable al caso y determina que las omisiones detectadas constituyen una infracción al debido procedimiento, mas no anula el acto sancionador en sí, declarando su nulidad improcedente. No se configura, por tanto, una motivación aparente ni interpretación errónea de la norma; antes bien, se advierte una correcta aplicación

de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso. Por lo expuesto, corresponde desestimar las infracciones denunciadas por SUNAFIL. Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364, en concordancia con el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL**, de fecha 4 de junio de 2022, contra la sentencia de vista de fecha 11 de mayo de 2022; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley, en el proceso seguido por la empresa Viettel Perú S.A.C. contra la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL y otra, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, ESPINOZA ORTIZ, GROSSMANN CASAS, ÁLVAREZ OLAZÁBAL, LINARES SAN ROMÁN.**

<sup>1</sup> Ver página 64 del tomo II del expediente judicial digital.

<sup>2</sup> Ver página 46 del tomo II del expediente judicial digital.

<sup>3</sup> Ver página 5 del tomo II del expediente judicial digital.

<sup>4</sup> Ver página 19 del tomo I del expediente judicial digital.

<sup>5</sup> Ver página 21 del tomo I del expediente judicial digital.

C-2441212-130

### CASACIÓN Nº 47523-2022 LIMA

Lima, quince de julio de dos mil veinticinco

**VISTOS**; con el expediente judicial digital No EJE, así como el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero: Medio impugnatorio** El recurso de casación interpuesto por el demandado, **Seguro Social de Salud - ESSALUD**, de fecha 19 de mayo de 2021<sup>1</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2021<sup>2</sup>, que **confirmó** la apelada de fecha 16 de julio de 2019<sup>3</sup>, que a su vez declaró **fundada en parte** la demanda, con lo demás que contiene. **Segundo: Asunto** La controversia radica en determinar si corresponde declarar la nulidad total de la Resolución Gerencia Central de Gestión Financiera Nº 529-GCGF-ESSALUD-2018, de fecha 11 de octubre de 2018, además de que no se realice el cobro de S/2,500.90 por concepto de prestaciones asistenciales, y se elimine todo registro como entidad empleadora que exista en la base de datos de ESSALUD. **Tercer: Requisitos de admisibilidad** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Procesal Civil<sup>4</sup>. **Cuarto: Causal denunciada** Del recurso de casación, se advierte que la entidad recurrente denuncia la siguiente causal: **I. Infracción normativa del artículo 35 y numeral 2 del artículo 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA, modificados por el artículo 4 del Decreto Supremo Nº 020-2006-TR, concordados con el numeral 14.7 del artículo 14 de la Ley de Creación del Seguro Social de Salud - Ley Nº 27056.** Sostiene que, la Sala ha inaplicado lo dispuesto por los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA, el mismo que afirma que en caso la empleadora cumpla con el pago de aportaciones de mínimamente tres meses consecutivos o cuatro no consecutivos, dentro de los seis meses previos a la contingencia, resultan suficientes para que los trabajadores asegurados y sus derechohabientes, tengan cobertura con las prestaciones que brinda ESSALUD; en ese sentido, la Sala actuó de forma contraria a lo dispuesto por la normativa que regula el derecho de cobertura de las prestaciones brindadas por el Seguro Social, siendo que dichos ingresos le permiten continuar brindando los servicios del asegurado; asimismo, como es de verse de la de vista, los periodos de seis meses previos comprenden periodos tributarios que fueron evaluados para las contingencias de abril 2007, junio 2007 y junio 2008, los que fueron calificados con incumplimiento de pago de las aportaciones, dando argumento a la cobranza coactiva efectuada por ESSALUD; lo señalado guarda concordancia con lo regulado por el numeral 14.7 del artículo 14 de la Ley de Creación del Seguro Social de Salud – Ley Nº 27056, quedando en evidencia que en caso las empleadoras no hayan efectuado los pagos de aportaciones de sus trabajadores, éstos no se verán afectados, pues siguen contando con el derecho a ser atendidos por el Seguro Social, y en base a ello, ESSALUD queda facultada para requerir coactivamente el pago de las precitadas aportaciones; por lo expuesto, el Seguro Social emitió la Resolución de Gerencia Central de Gestión Financiera Nº 529-GCGF-ESSALUD-2018,

de fecha 11 de octubre de 2018, sobre la cobranza coactiva de las prestaciones brindadas a los trabajadores de la demandante, ya que no había efectuado el pago oportuno en el periodo de contingencia de abril y junio 2007, y junio 2008. **II. Contravención al principio de motivación previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordado con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, la Sala ha efectuado una interpretación errónea de la normativa aplicable al caso sub materia, se ha apartado de lo resuelto por el Tribunal Constitucional y de lo establecido en el ordenamiento jurídico, incurriendo en error al emitir la de vista en el extremo que declaró fundada la demanda incidiendo en motivación aparente, por el contrario, ESSALUD se pronunció correctamente en sede administrativa al realizar el cobro de las prestaciones brindadas a los trabajadores de la demandante, cuando estos no se encontraban debidamente coberturados ya que su empleadora no habría efectuado los pagos de sus aportaciones, a pesar de que se encontraban declarados como trabajadores de la demandante, por lo que existe una aparente fundamentación por parte de la Sala al señalar lo contrario. Es así que, la Sala al apartarse de lo prescrito por la normativa aplicable al haber aplicado una incorrecta interpretación, incurre en una aparente motivación, lo cual no permitió que se tome una decisión acorde y con fundamento a derecho, vulnerando el debido proceso, las garantías procesales y la tutela jurisdiccional efectiva, en su vertiente de motivación contenidas en la norma en comento. **Quinto: Análisis** Analizada las causales invocadas en los **acápites i) y ii)** del cuarto considerando, es de verse que, si bien el recurrente ha cumplido con precisar los dispositivos legales que a su criterio se habrían inaplicado e inobservado al emitirse la de vista, al sostener que la Sala ha omitido lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud aprobado por Decreto Supremo Nº 009-97-SA, estaría perjudicando el derecho de cobertura de las prestaciones brindadas por el Seguro Social de Salud, siendo que dichos ingresos le permiten continuar brindando los servicios al asegurado; asimismo dicha norma guarda concordancia con el numeral 14.7 del artículo 14 de la Ley de Creación del Seguro Social de Salud – Ley Nº 27056, que establece que en caso las empleadoras no hayan efectuado los pagos de aportaciones de sus trabajadores, ESSALUD continúa prestando servicios, quedando facultada para requerir coactivamente el pago de las precitadas aportaciones, en ese sentido ESSALUD se pronunció correctamente en sede administrativa al realizar el cobro de las prestaciones brindadas a los trabajadores de la demandante ya que no había efectuado el pago oportuno de las aportaciones respecto a los meses de evaluación en el periodo de contingencia de abril y junio 2007, y junio 2008; sobre el particular, del examen de la recurrida se advierte que el Colegio Superior además de analizar los antecedentes administrativos, fundamenta en base al principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a propósito de la Carta Nº 2404-2009-SUNAT/2D1000, solicitando a la SUNAT respecto a que si la demandante se encuentra inscrita en el Registro Único de Contribuyente -RUC, respondiendo que no cuenta con número de RUC, al respecto el demandado no emitió pronunciamiento alguno, de lo que se colige que la Resolución de Gerencia Central de Gestión Financiera Nº 529-GCGF-ESSALUD-2018, incurrió en causal de nulidad al vulnerar el principio de verdad material; asimismo en el caso de autos, no es materia de controversia el incumplimiento del pago oportuno de parte de la demandante, sino una posible afiliación indebida contra la demandante, por lo que, si la demandante alegó en sede administrativa que posiblemente se habría realizado una afiliación indebida de las personas Montero Allauca y Lizanka Ramírez, el demandado tenía la responsabilidad de previamente determinar la legalidad de la inscripción al Sistema de Seguridad Social de las personas citadas, tal y como lo ha sostenido la recurrida – considerando décimo tercero al décimo octavo-. Por el contrario, se advierte que, en el fondo se cuestiona el criterio adoptado por la Sala de mérito, procurando que este Tribunal Supremo efectúe una nueva valoración sobre las pruebas ya meritadas por la Sala Superior, por lo tanto, lo pretendido por el casacionista, es ajeno a la finalidad del recurso extraordinario de casación, debiéndose tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, y debe estar estructurado con previa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, conteniendo una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de las causales casatorias que se alegue; en consecuencia, las